



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 080013110003-2021-00176-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO REYES THERAN
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MURILLO FRANCO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONCILIACION**, promovido por **JUAN CAMILO REYES THERAN** contra **DIANA PATRICIA MURILLO FRANCO**.
2. La parte actora manifiesta que la parte demandante incurrió en el delito de **EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA**.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presenta demanda **EJECUTIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONCILIACION** indicando que la demandada se encuentra realizando un **EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA** por lo que solicita la ejecución de la conciliación a la que llegaron las partes en la cual le concedieron la custodia de la menor **SARAY REYES MURILLO** aprobada por auto de fecha 17 de marzo de 2022.

Al respecto, se tiene que el delito de **EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA** se encuentra tipificado en el artículo 230A de la Ley 890 de 2004 así:

"Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad. El padre que arrebate sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

El tipo penal introducido a la codificación penal en el capítulo de los delitos contra la familia consiste en que uno de los padres, el que ejerza la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia del hijo menor, lo prive efectivamente de la libertad. Se trata de una infracción de ejecución permanente que, por tanto, no se agota con la sola realización de una de las conductas descritas, sino que se mantiene en el tiempo mientras perdure la acción.

La corte suprema de justicia plantea y hace la aclaración del alcance de los verbos rectores manifestando:

"1. la sustracción debe comprenderse desde el domicilio de la persona privada de esos derechos, 2.La retención implica impedirle que salga, que se mueva o, desde la óptica de quien realiza el comportamiento, conservarla, guardarla en sí, concepciones que apuntan al domicilio en donde el agente activo llevó a cabo esos hechos y finalmente 3. Ocultar (a la menor) hace relación a esconderla, taparla, disfrazarla, encubrirla a la vista de los demás".

No obstante, para que ese delito se configure realmente, se requiere que el padre que oculte arrebate o sustraiga a su hijo del otro padre, no ejerza legalmente la custodia del menor y tenga la intención plena de llevar a cabo esas conductas, conociendo la ilicitud de su acto.

En razón a lo anterior la legislación penal exige la verificación de una serie de elementos normativos y subjetivos que determinen si se configura el delito de ejercicio arbitrario de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

custodia, y para que una conducta sea delito se requiere tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad es decir que el comportamiento denunciado esté enmarcado dentro de un tipo penal y no es esta la entidad competente para determinarlo.

En consecuencia, Según lo establecido en el artículo 230A del Código Penal, adicionado por la Ley 890 de 2004 en su artículo 7 el delito de ejercicio arbitrario de la custodia se configura cuando el padre que no tiene la custodia del hijo lo arrebate, sustraiga, retenga u oculte del padre que si la tiene.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la formulación de una demanda Ejecutiva de Cumplimiento de sentencia no es el trámite pertinente en este caso, por lo que en consecuencia se ordena compulsar copias con destino a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con el fin de que investigue la presunta conducta punible cometida por la demandada señora **DIANA PATRICIA MURILLO FRANCO** CC No. **22.132.007** de **EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** y los demás que se encuentren derivados de la investigación pertinente.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena ccompulsar copias con destino a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con el fin de que investigue la presunta conducta punible cometida por la demandada señora **DIANA PATRICIA MURILLO FRANCO** CC No. 22132007 de **EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** y los demás que se encuentren derivados de la investigación pertinente.

SEGUNDO: Líbrese el correspondiente oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 055
Fecha: 30 de marzo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
29 de marzo de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9063ad75da786e028dd2743749c69d6a4b82c332335dab56bedcd78e5935d829**

Documento generado en 29/03/2023 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>